



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No.**

( 0 1 2 1 - - - 2 1 ENE) 2019

**Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCION DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO.**

Que mediante Auto No. 1789 del 29 de diciembre de 2017, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES, identificada con NIT N° 804001738-8, y representada legalmente por el señor FABIO VILLAMIZAR DURAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.952.288 de Vélez, para las aguas residuales domésticas, en el predio denominado Pozo Azul, vereda Cañaveral en el Parque Nacional Natural El Cocuy, en jurisdicción del municipio de El Cocuy (Boyacá).

Que el día 25 de enero del 2018, se realiza visita técnica por funcionario de Corpoboyacá con el fin de realizar evaluación de la información presentada, determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente y dar viabilidad al permiso de vertimientos solicitado complementada posteriormente el día 13 de marzo del mismo año, con el fin de corroborar información hidrogeológica del área donde se proyecta realizar el vertimiento de agua residual domestica tratada.

Que mediante Radicado No. 102-7023 del 07 de junio de 2018, Corpoboyacá solicita al Municipio de El Cocuy aclaración del uso del suelo, para el trámite de permiso de vertimientos del expediente OOPV-00027-17.

Que mediante Radicado No. 102-7182 del 12 de junio de 2018, Corpoboyacá informa al Doctor FABIO VILLAMIZAR DURÁN, Director Territorial Andes Nororientales – Parques Nacionales Naturales De Colombia, que no es viable realizar la descarga sobre el área propuesta, teniendo en cuenta que se localiza sobre la unidad Hidrogeológica de ACUIFERO, recomendando buscar una fuente alterna que le permita realizar la disposición final del vertimiento generado y presentar requerimientos para continuar con el trámite.

Mediante Radicado No. 9846 del 22 de junio de 2018, El Municipio de El Cocuy realiza la aclaración sobre el uso del suelo recomendado, requerida mediante Radicado No. 102-7023 del 07 de junio de 2018.

Mediante Radicado No. 15596 del 27 de septiembre de 2018, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES, identificada con NIT N° 804001738-8, remite concepto No. 20182300001826 del 25/09/2018, que contiene propuesta de manejo de vertimientos cabaña Sisuma y cabaña de Prevención, Control y vigilancia PNN El Cocuy, predio Pozo Azul, vereda Cañaveral municipio de El Cocuy.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE

Continuación Resolución No. 0121 - - - 21 ENE 2019 Página 2

COLOMBIA, DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES, identificada con NIT N° 804001738-8, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico No. PV-0118-18 SILAMC del 18 de enero de 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

- 4.1. *De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto, no es viable otorgar el permiso de vertimientos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES, identificada con NIT N° 804001738-8, y representada legalmente por el señor Fabio Villamizar Duran, identificado con cc N° 13.952.288 de Vélez, para las aguas residuales domésticas que serían generadas por una nueva cabaña que será construida en el predio Pozo Azul, identificado con código catastral No 000300010581000 y matrícula inmobiliaria No 076-10109, ubicado en el complejo Sierra Nevada del Cocuy, en la vereda Cañaverál del Municipio de El Cocuy, en las coordenadas Latitud 6°21'57.6" Norte, Longitud 72°20'7.8" Oeste, a una elevación de 3992 msnm, teniendo en cuenta que el área donde se solicita realizar el vertimiento posee características muy importantes desde el punto de vista hidrogeológico e hidrológica toda vez que el depósito Glaciar y la formación Aguardiente conforman un sistema ACUÍFERO LIBRE teniendo como zona de recarga el depósito Glaciar y los afloramientos de la formación aguardiente. Además, estructuralmente el área presenta un Sinclinal lo cual propicia la acumulación de aguas subterráneas favoreciendo el aumento de las reservas de estas. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores toda acción que se tome sobre el depósito Glaciar incidirá en la cantidad y calidad del agua que se infiltre al sistema Acuífero; siendo concordante con lo establecido en el Mapa No 6. Del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de El Cocuy el cual clasifica el depósito glaciar como un ACUÍFERO.*

*Lo anterior sustentado en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos en acuíferos, asimismo en el Decreto 050 de 2018 en el Artículo 5. Se adicionan los numerales 12 y 13 los cuales se referencian a continuación:*

*"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

*(...)*

*12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.*

*13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

- 4.2. *Teniendo en cuenta la información presentada mediante Radicado 15596 del 27 de septiembre de 2018, sobre la propuesta del manejo de vertimientos, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES, identificada con NIT N° 804001738-8, deberá aclarar si el trámite corresponde a reúso del agua residual tratada que será generada por la cabaña Sisuma y el Puesto de Control y Vigilancia PNN El Cocuy predio Pozo Azul, vereda Cañaverál del municipio de El Cocuy.*

*Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es necesario que las Autoridades Ambientales realicen control y vigilancia del área protegida, si se trata de reúso se deberá tramitar Concesión de aguas, para lo cual se deberá allegar la siguiente información:*

*-FGP-76 Formato Solicitud Concesión Aguas Superficiales.*

*-Documento soporte donde se dé cumplimiento a lo requerido en la Resolución 1207 de 2014, Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.*

#### FUNDAMENTO LEGAL

*Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.

Continuación Resolución No. 0 1 2 1 - - - 2 1 ENE 2019 Página 4

4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibídem se establece que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente practicará las visitas técnicas necesarias sobre el área y por intermedio de profesionales con experiencia en la material verificará, analizará y evaluará cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
3. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto.
4. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
5. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.
6. Plan de Manejo o condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona en donde se realizará la infiltración.
7. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.
8. El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas técnicas se deberá elaborar un informe técnico.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. Ibidem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. No se admite vertimientos:

(...)

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presenta solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. PV-0118-18 SILAMC del 18 de enero de 2019, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**, identificada con NIT N° 804001738-8, para las aguas residuales domésticas, en el predio denominado Pozo Azul, vereda Cañaverál en el Parque Nacional Natural El Cocuy, en jurisdicción del municipio del Cocuy, teniendo en cuenta que el área donde se solicita realizar el vertimiento posee características muy importantes desde el punto de vista hidrogeológico e hidrológica toda vez que el deposito Glaciar y la formación Aguardiente conforman un sistema ACUÍFERO LIBRE teniendo como zona de recarga el deposito Glaciar y

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_

los afloramientos de la formación aguardiente. Además, estructuralmente el área presenta un Sinclinal lo cual propicia la acumulación de aguas subterráneas favoreciendo el aumento de las reservas de estas.

Así las cosas, toda acción que se tome sobre el depósito Glaciar incidirá en la cantidad y calidad del agua que se infiltre al sistema Acuífero; siendo concordante con lo establecido en el Mapa No 6. Del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de El Cocuy el cual clasifica el depósito glaciar como un ACUIFERO.

Que en consecuencia se niega el permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, así como aquellos que reposan en el concepto técnico PV-0118-18 SILAMC del 18 de enero de 2019 el cual hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo análisis se enmarca en lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 sobre donde no se deben realizar vertimientos que para el presente caso es un acuífero.

Que de acuerdo a lo expuesto en Radicado 15596 del 27 de diciembre de 2018 en donde señala "el concepto técnico en mención plantea la propuesta de instalar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del predio Pozo Azul y conectar la salida de dicho sistema a la entrada del STARD de la cabaña SISUMA. Adicionalmente, disponer las aguas servidas tratadas en un filtro fitopedológico para coadyuvar al tratamiento inicial. Esta propuesta, permitiría tener una remoción mayor al 95% de DBO<sub>5</sub>, DQO y Sólidos Suspendidos Totales, evitando la posible contaminación del medio en esta zona", La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**, identificada con NIT N° 804001738-8 deberá aclarar si manejo planteado se refiere a reusó de agua residual tratada razón por la cual requeriría obtener la correspondiente concesión de aguas.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Negar el Permiso de Vertimiento solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**, identificada con NIT N° 804001738-8, para las aguas residuales domésticas, en el predio denominado Pozo Azul, vereda Cañaveral en el Parque Nacional Natural El Cocuy, en jurisdicción del municipio del Cocuy, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00027-17, una vez en firme la presente providencia sin perjuicio que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**, identificada con NIT N° 804001738-8, que deberá abstenerse de generar vertimientos de aguas residuales so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** En caso de aclarar lo manifestado en el Radicado 15596 del 27 de diciembre de 2018 en el sentido de realizar reusó de las aguas residuales deberá dar inicio al trámite de concesión de aguas.

**ARTICULO QUINTO:** **CORPOBOYACÁ** podrá supervisar y verificar en cualquier momento que no se realice vertimientos sin contar con el respectivo permiso.

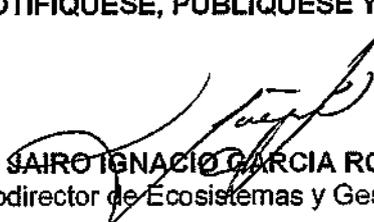
Continuación Resolución No. 0121 - - - 21 ENE 2019 Página 6

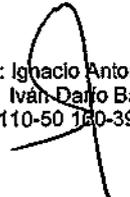
**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, a costa de la interesada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**, identificada con NIT N° 804001738-8, a través de su representante legal, y hágasele entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. PV-0118-18 SILAMC del 18 de enero de 2018 en la Avenida Quebrada Seca N° 30-12, de la ciudad de Bucaramanga o por intermedio del correo electrónico: [fabio.villamizar@parquesnacionales.gov.co](mailto:fabio.villamizar@parquesnacionales.gov.co).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SAIRO IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ**  
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental

  
Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero  
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago  
Archivo: 110-50 180-3902 OOPV-00027/17